

Expediente Nº 351/2022 Resolución N.º 66/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Fresidente. D. Kicardo Garcia Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
D ^a Emilia Bolinches Ribera
D. Carlos Flores Juberías
D ^a Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de marzo de 2023

Dunaidantas D. Diaguda Canaía Magha

Reclamante: D.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benijófar.

VISTA la reclamación número **351/2022**, interpuesta por D. en calidad de portavoz del Grupo Municipal Socialista de Benijófar, formulada contra el Ayuntamiento de Benijófar, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de diciembre de 2022 D. Presentó por vía telemática, varias reclamaciones ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/4064894, GVRTE/2022/4065130, y GVRTE/2022/4065226. En ellas reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benijófar a las siguientes solicitudes de acceso a información pública:

- Solicitud presentada el 26 de julio de 2021, registro de entrada 1427, y reiterada el 5 de diciembre de 2021, registro de entrada 2307, en la que pedía *acceso y copia completa, foliada y autentificada al expediente 410/2021 Subvenciones SEPE.*
- Solicitud presentada el 23 de julio de 2021, registro de entrada 1419, y reiterada el 5 de diciembre de 2021, registro de entrada 2308, en la que pedía acceso y copia completa, foliada y autentificada al expediente EMCORP/2021/1491/03 Labora Servicio Valenciano de Empleo y Formación, incluidos los expedientes de contratación derivados de dicho programa.
- Solicitud presentada el 16 de junio de 2021, registro de entrada 1163, y reiterada el 5 de diciembre de 2021, registro de entrada 2309, en la que pedía acceso y copia completa al expediente FOTAE/2021/37/03 Talleres de Empleo.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Benijófar por vía telemática, instándole con fecha de 12 de diciembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 12 de diciembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Benijófar.



Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benijófar– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Don.

a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe concluir que el señor don garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Más aún, concurriendo en el Sr. la condición de miembro de la corporación municipal de Benijófar procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º "que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.



Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

"Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible. Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Así se viene manteniendo por este Consejo en reiteradas resoluciones como la 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp 55/2017); Res. 6/2019 (Exp 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019) Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) Exp. 203/2020, y la más reciente del expediente 244/2022 entre otras.

Este criterio interpretativo ha sido fijado por la reciente sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: "Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información



por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos* o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que valorar las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

Sexto. - Pues bien, llegados a este punto, y entrando en el fondo del asunto, se considera necesario señalar que, en el caso presente, se solicita acceso y copia completa a la siguiente información (foliada y autenticada respecto de las dos primeras solitudes):

- Expediente 410/2021 Subvenciones SEPE.
- Expediente EMCORP/2021/1491/03 Labora Servicio Valenciano de Empleo y Formación, incluidos los expedientes de contratación derivados de dicho programa.
- Expediente FOTAE/2021/37/03 Talleres de Empleo.

sin aportar más información relativa al contenido de dichos expedientes, que este Consejo no tiene porqué conocer. Entendemos, no obstante, que a pesar de ser relativos a subvenciones del SEPE y LABORA se trata expedientes administrativos relativos a subvenciones recibidas por el municipio que deben obrar en poder del Ayuntamiento de Benijófar, y como tales deben ser accesibles por el representante local, si bien se hubiera agradecido un poco más de concreción en la solicitud, que esperamos tenga en cuenta el reclamante, y su grupo municipal, en sucesivas reclamaciones.

Según se ha podido averiguar parece tratarse de subvenciones que recibe la administración local que tienen como objetivo la formación para el empleo y la creación de talleres de empleo, fruto de los cuáles se llevan a cabo determinadas contrataciones.

Séptimo. – Sobre la posible aplicación al derecho de acceso de algún límite o causa de inadmisión cuando quien solicita la información es un concejal, este Consejo ya se ha pronunciado en otras ocasiones y así en la Res. 233/2021, como ya lo ha hecho en la Res. 24/2021 y en otras anteriores, mantiene que "es dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) ... Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal".

Todo ello, sin perjuicio de que en dichos expedientes, cuyo contenido, reiteramos, es desconocido para este Consejo, pudieran figurar datos de carácter personal que pudieran tener la consideración de especialmente protegidos, en cuyo caso, el acceso deberá efectuarse previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por último, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el



especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio. En este sentido cabe también citar las resoluciones 178/2021 y 93/2021.

Octavo. – Así pues, a la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta, no solo que el reclamante ostenta un derecho privilegiado de acceso por su condición de representante local, en virtud del artículo 23 de la CE, y que lo solicitado viene referido a diversos expedientes municipales que entendemos obran en poder de la corporación, por lo que constituye información pública, sino que, además, no resulta de aplicación límite alguno o causa de inadmisión de las previstas en la Ley 19/2013 es por lo que no queda más que estimar la presente reclamación, debiendo el Ayuntamiento hacer entrega al reclamante de la información solicitada.

Ahora bien, en cuanto a que los expedientes se soliciten foliados y autenticados cabe señalar que tal y como ha señalado este Consejo de Transparencia en numerosas resoluciones, "el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula. Así el acceso a las copias autenticadas se corresponde más con documentación a la que el solicitante tiene derecho en calidad de interesado en el procedimiento, según recoge el artículo 53.1 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas". Por tanto, la información se facilitará, sin foliar ni autenticar, tal y como obre en poder de la administración, sin que sea necesario realizar ninguna acción previa al acceso, excepción hecha, en su caso, de la disociación de datos personales.

Noveno. – Para concluir, procede recordar a la Ayuntamiento de Benijófar la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que "las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar las reclamaciones formuladas en fecha 8 de diciembre de 2022 por D. ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con números de Registro de Entrada GVRTE/2022/4064894, GVRTE/2022/4065130, y GVRTE/2022/4065226., reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo de la presente resolución.



Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Benijófar a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho